

Este último fue aprobado; y el Proyecto ad-  
junto al primero pasó a 2.<sup>a</sup> discusión.

X ojo  
Habiendo envidado el Sr. Presidente  
del Consejo de Estado un recurso de queja  
requerido por Jerónimo Rodríguez contra  
los Sres. Don Antonio Robalino, Minis-  
tro de la Corte Suprema de Justicia, José  
Marta Bustamante y Jacinto Gómez;  
la Presidencia nombró a los H. H. Con-  
sul, Arizaga y Salazar para que infor-  
masen si es o no competente la Cámara  
de Diputados para entenderse en el as-  
unto, y si este corresponde a las Cámaras  
reunidas en Congreso.

No habiendo otra cosa de que ocupar-  
se, se levantó la sesión.

El Presidente

A. Maduro

El Secretario

J. M. Bandera

ARCHIVO

Sesión del 27 de Junio

Asistieron los H. H. Presidente,  
Vicepresidente, Arizaga, Carrasco, Crespo  
Fanal (C.), Coronel, Davalos Lessi Freile,



Galvez, Gámez Jurado, Hidalgo, Jaramillo, Landívar, Ledesma, Marriguera, Noboa, Ortega, Paredes, Palacios, Pino, Proano Vega, Rivera, Ruiz, Salazar, Sánchez, Sevilla, Samamiego, Aguillón, Velasco (A.), Velasco (B.) Villagómez, Vinuesa. El Sr. Madrid, no asistió por continuar enfermo.

Después de aprobada el acta de la anterior sesión, se dio cuenta con enojicio de la Sesión de la H. Cámara del Senado, al cual vino adjunto el Proyecto reformativo de la Constitución de la República, aprobado por esa H. Cámara, y leído que fue pasó a 2.<sup>a</sup> discusión, y se ordenó que la Comisión de Constitución presente su Informe para el tercer debate. También pasaron a 2.<sup>a</sup> discusión los siguientes Proyectos: El que establece una escuela primaria a cargo de los H. H. Cristianos, en las Cabezas de los Cantones de Mlansi y Cotta y en la parroquia de Loto, y el que autoriza a la Municipalidad del Carachi, para que pueda vender unas Terrenos municipales.

Puestos en 2.<sup>a</sup> pasaron a 3.<sup>a</sup> estos otros Proyectos: el que declara la validez de los certificados del estudio de Gramática Latina y Literatura concedidos al Sr. Estanislado Cadena Abonnes por el Superior del Escolasticado de la Compañía de

Teos, y facultá al mismo Meneses á rendir  
un examen de primer año de Filosofía, sin  
necesidad de presentar los certificados de  
matrícula y asistencia: el que declara co-  
mo obras nacionales preferentes, la conclu-  
sion de los puentes Cutuchi y Cuilchi de  
la carretera; y el que deroga la ley de 15 de  
setiembre de 1853 sobre impuesto á las sa-  
linas de la provincia de Sambabura.

Puesto en tercer debate el Proyecto de  
Ley reformativa del Código de Enjuiciamien-  
to en materia Criminal; y leído el artº 1º:  
el H. Ortega lo combatió, aproyándose  
en que se restrinja á cinco dias el térmi-  
no de quince que prudentemente señala  
el artº 17 del ante dicho Código, que esa  
restricción ataca los derechos del acusador  
particular que debe tener un término  
todavía mas ample para preparar sus  
pruebas y fundar su acusación.

El H. Arizaga: manifestó que  
el H. Ortega confundia los casos, por  
que el artº 17 habla del abandono de la  
acusacion expresada; y el inciso adicio-  
nal que se discute, se refiere á la acusa-  
cion que el querrelante debe formalizar  
despues que se haya declarado termina-  
do el sumario.

El H. Palacios: que lejos de haberse



restringido el término que tiene el querrelante, el Proyecto lo ha ampliado en cuatro días, por que, según el art. 66 del referido Código, la acusación debe presentarse dentro de veinticuatro horas de concluido el sumario; y por el art. en debate se le concede cuatro días más.

El Sr. Ortega: insistiendo en mi idea, replicó: que el término de veinticuatro horas lo habia establecido la ley para que proceyera solo el efecto de que el querrelante pueda ser acusado en rebeldía; uno propone la acusación, pero que no por esto podrá declararse el abandono, ya que aún despues de declarada la rebeldía, podia el rebelde purgarla y continuar la causa.

El Sr. Vicepresidente: el Proyecto no trata de hacer variación ninguna en cuanto al término que señala para que pueda decretarse el abandono, el ser refiere solamente a la instancia, siendo por lo mismo distinta la disposición relativa a la prescripción; y lo unico que se propone el art. adicional, es dar una regla fija para los casos en que el juicio criminal se haya instruido por un delito no perseguible de oficio, por la duda que ofrece en la práctica, la aplicación del art. 17, cuyo sentido se amplía para que se sepa el procedimiento que debe seguirse, cuando el querrelante diga

de continuar por algún tiempo el juicio después de terminado el sumario...

El H. Sr. Arriaga: no es exacto que el abandono produzca el mismo efecto que la prescripción, ya que tanto en lo civil, como en lo criminal, hay una marcada diferencia, el abandono en uno y otro caso se refiere a la mera sustanciación, y la prescripción a la extinción del derecho mismo.

El H. Sr. Aquilino: la primera vista la referencia aparece con un carácter humilde y de poca monta, pero en el fondo es de trascendencia importante, porque en las acusaciones contra funcionarios públicos, por ejemplo, es demasiado estricto el término de los cinco días, atendiendo a que el acusado no podría contra su voluntad formalizar la acusación dentro de ese corto término, porque llegado de proponerla el funcionario acusado, insoportable, por supuesto, cuando está en uso de facultades extraordinarias, estorbaba las gestiones de un acusador, sin más que tomarlo y remitirlo confinado a un lugar en donde no pueda ni instituir un procurador, para que aproveche el término y proponga la acusación. Esto, que digo, lo prueban hechos prácticos: aquí en la Capital, existe un Sr. Jarrin



de Guaranda, confirmado algun tiempo hace, sin mas causa, segun es notorio, que habee acionado al Gobernador de Bolivar. Este caballero tan honrado y pacifico no ha tomado cartas en la politica del pais, como yo no las he tomado en la de la Jirguia; asi, pues, señalando este corto termino ponerlos en manos de los funcionarios publicos acusados un mar terrible para que se burlen de la justicia y de la ley.

El Sr. Arinaga: comprendo las razones que tiene el Sr. Aguilas para alarmarse con el artº adicional, para prevenir sus temores, pero podria a un tiempo que se agregue un inciso excepcional del artº en debate, las acusaciones que se propagaron contra los funcionarios publicos.

El Sr. Tiro: no estare yo por el artº que se discute, por que no encuentro necesaria la reforma. Lo se cree que es ibi limitado el tiempo que el acusador tiene para proseguir la acusacion, esto no es exacto, por que claramente lo esta diciendo el artº 17, que si deja el acusador particular de continuar la acusacion por quince dias, se tendra por abandonada la querrela. Tampoco encuentro la razon que hayan tenido los autores del Proyecto, para restringir a cinco dias el termino de los quince, si no es esta: la de estorbar el que se

formalice la acusación, y ésta no es razón que justifique la reforma, ya que por el contrario debe darse al acusado el mayor tiempo posible para que pueda con buen éxito preparar y presentar su acusación; y nada importa que tenga diez días más sobre los cinco de que habla la reforma.

El Sr. Coronel: hizo presente que los H. H. Diputados que impugnaron la reforma, padecen un error de concepto, por que creen que hoy acusación desde el momento que hoy querrela, lo cual no es exacto; por que según la práctica constante de los Tribunales, se tiene por abandonada la acusación ya formalizada, cuando deja de continuarse por quince días; y la reforma se refiere al caso de que el querrelante no presente la acusación dentro de los cinco días; en los juicios en los que no interviene el oficio fiscal; pues que ya se ha visto que los querrelantes sin embargo de la protesta que hacen de que formalizarán la acusación, tan luego como se concluya el sumario, no lo hacen y dejan dormir eternamente el juicio; por que la ley no ha señalado término para que acusen; que no juzga S. E. tan corto el término de los cinco días, por que el que se presenta en juicio demandado,



es por que tiene aparejados todos los elementos de prueba contra su adversario, pero que con todo, como se ve que dicho término es sumariamente corto y que puede argüirse la defensa del querrelante. S. S.ª, como miembro de la Comisión que presentó el Proyecto, aceptó por mi parte que se amplie por algunos días más el término fijado.

Continuando el debate entre los H. H. Cárdenas, Velasco (C.), Palacios, Hidalgo, Landívar y Salazar: que la sostuvieron la reforma, los H. H. Villagómez, Piro, Alguinblas y Ortega que la impugnaron, con razones mas o menos idénticas a las anteriormente expresadas, y conada la discusión, fue negado el inciso 1.º de este artículo, y cuando, al 2.º inciso, el H. Brindaga se retiró con consentimiento de la H. Cámara. Entonces el H. Palacios, con apoyo del H. Vicepresidente, propuso: "Que el art. 17 del Código de Enjuiciamiento en materia criminal diga: En los juicios de que trata los dos artículos anteriores, se entenderán abandonados la querrela o acusación, por el querrelante o acusador particular, si dejaren de continuarse por quince días."

Puesta en discusión: el H. Hidalgo manifestó que si antes habia course-



derado corto el término de cinco días que quie-  
ria establecerse con la reforma, ahora estará  
por la proposición, por ser mayor el término  
que se concede al querrelante; y el Sr. Pizarro  
la impugnó por no considerar equitativo  
que el término sea el mismo cuando se tra-  
ta de una infracción presquizada de oficio  
que cuando no; porque, en el primer caso  
la causa continúa con intervención del  
Agente fiscal, mientras que en el segundo  
queda de hecho abandonada; y para es-  
te caso debe ser mayor el término que ten-  
ga el querrelante; quien, como se ha dicho,  
por circunstancias independientes de su  
voluntad no podría presentar su acusa-  
ción.

Los Sres. H. H. Vicepresidente y Landívar  
la sostuvieron en el sentido de que no debe  
hacerse de mayor condición los delitos pri-  
vados, que los públicos, en los que pue-  
den continuar el juicio, aunque se de-  
clare abandonada la acusación parti-  
cular.

El Sr. Villagómez: La proposición  
no satisface la dificultad, porque cuando  
se habla de abandono, está dicha rela-  
ción a la instancia o al recurso; y ahora  
que se trata de aquella, y acusación que  
en mi concepto, son lo mismo, estarán



yo por la proposición, si se dijese: "Abandono de la instancia"; pero si se sostiene tal como se ha presentado, le negaré mi voto.

El Sr. Palacios: La proposición tiende a d[ar] un tiempo de excusa para que el querrelante o acusado mediten en las consecuencias del juicio, y especialmente, en el que se instaura por delitos privados; pues en estos el quejoso puede muy bien transigir con el acusado, ya que el castigo de las infracciones privadas interesa solamente al agraviado, quien puede remitirlo con una generosa transacción; mas no sucede esto en los delitos públicos, por que en el primer caso, el querrelante renuncia un derecho introducido a su favor, mientras que, en el segundo no le es potestativo renunciar derechos ajenos, cuales son los de la sociedad, que ha sido ofendida por la violación del orden moral. — Cerrado el debate, se aprobó la proposición; y de seguida, el Sr. Ortega, con apoyo del Sr. Alguillas hizo esta otra proposición: "Que el artº que acaba de aprobarse se añada este inciso: "Se exceptúan en los casos en que se siga la acusación contra los empleados públicos y no procedan continuar el juicio por fuga o morosa de éstos."

Publicada que fué, el Sr. Velasco (C.)

interrogó: Por cuánto tiempo debía entenderse que ha de durar la excepción? Y el H. Ortega replicó que podía entenderse a un periodo constitucional.

El H. Salazar: la impugnó manifestando que la proposición presentaría en la práctica el inconveniente de ser materia de otro juicio, en que se presabe que ha existido la fuerza mayor de parte del funcionario acusado; para que el acusador no tenga podido formalizar su acusación.

El H. Ortega: mi proposición está apoyada en el texto constitucional que establece el tiempo de la prescripción, y si no, lease el art.º. En efecto, leyóse por Secretaría el antedicho art.º, y continuando el debate entre los H. H. Tzucado, Palacios, Coronel y Benizaga, que ampliaron la impugnación, fundándose en que el mismo Código penal establecía la responsabilidad de los funcionarios públicos que abusar de su autoridad; y los H. H. Pino y Uquillas que la sostuvieron, como examinada a prevenir los ataques de esos funcionarios, se puso término al debate, siendo acogida la proposición.

Publicado el artículo del Proyecto



(N.º 23) que dice: "La fianza de Calumnia tiene por objeto asegurar al acusado de la indemnización de sus gastos y perjuicios, y tendrá derecho a percibirlos si fuere absuelto por sentencia ejecutoriada, en la que se hubiere declarado temeraria la acusación o cuando se hubiese pronunciado auto de sobreseimiento definitivo. Esta indemnización será independiente de la acción de Calumnia a que hubiese lugar contra el acusador."

El H. Uquillas: Sr. Presidente: Como cuestión de orden pide que antes de discutirse el art.º que se ha leído, discutamos otro que registra el mismo Proyecto relativo a establecer cuando ha de considerarse definitivo el auto de sobreseimiento. En el art.º que está en debate se habla ya de dicho auto, y si solo aprobáramos nos abarcará si le tocara la misma suerte a cuya discusión previa solicito.

El H. Sr. Presidente: escuchando. Justa la observación; pongo en debate el art.º siguiente: — "El auto de sobreseimiento será definitivo, cuando el Fiscal no presentare acusación, y el Juez por su parte observar que no se ha comprobado absolutamente el cuerpo del delito, o que no hay indicio alguno contra el acusado."

El H. Coronel: No estoy con la doctrina de que no haya auto interlocutorio definitivo por la sola razón de que bien puede pronunciarse; y en efecto se pronuncian interlocutorios que definitivamente ponen término a un asunto. En el juicio de exhibición, por ejemplo, después de sustanciarlo, si se dicta por auto la resolución negando la exhibición y se ejecutoria esta providencia, entonces tenemos que ese auto es definitivo. Según nuestra Legislación penal, el auto de sobreseimiento lleva siempre consigo la condición de dejar abierto el juicio; por que usa de la fórmula: "se declara que por ahora no ha lugar a formación de causa", y como se presentan multiplicidad de casos en los cuales es inútil el "por ahora", ya por que no se ha comparado el cuerpo de la imputación, o ya por que no se conoce al autor de ella, queremos por medio de la reforma dar una disposición para esos casos en que no hay razón que justifique aquello de dejar abierto el juicio, sin que por esto se crea que el auto de sobreseimiento definitivo equivale a la sentencia.

El H. Puro: desde que trata



de establecer que antes de la sentencia se pueda pronunciarse auto sobreseguimiento definitivo, reconocemos que el juicio criminal consta de dos partes, de sumario y februario; pero con la reforma se quiere que dicho juicio conste unas veces de las dos partes en que lo divide la ley, y en otras de una sola parte ya que se pretende que despones de la primera se pronuncie auto definitivo.

Sabido es que un auto se pronuncia en un incidente del juicio, y la sentencia en la principal de él, y si la ley ha establecido la manera y forma de terminar definitivamente una causa, por medio de la sentencia, no halla la razón para la reforma.

El H. Arriaga: quiere el H. Piro que el juicio criminal ha de reconocer en todo evento la escala de la ley, estas que necesariamente conculca el sumario ha de ingresarse para el februario, para que haya sentencia. Esto quiere decir que siempre se ha de declarar por lo menos que hay indicios de culpabilidad contra el supuesto reo, para que más tarde venga la sentencia, o decir que no los hay. Esto no está en lo justo. Supongámonos que se ha experimentado á

un hombre por concubinato, pero que durante el sumario el inculcado presen-  
tase hasta la evidencia su matrimonio con  
lo que se habia creído ser cómplice, presen-  
tando testigos, la partida de matrimo-  
nio y otras pruebas que den convicción  
plena de su estado civil; ¿Que haría el  
juez en este caso? Después que se han  
desvanecido las presunciones de delincuen-  
cia con prueba fehaciente por ser plena;  
¿habría de decirse que hay culpabi-  
lidad para entrar en el plenario y  
absolverlo en la sentencia? No Señor,  
por que entonces el juicio concluirá con  
el sumario, y es para casos semejantes  
el Proyecto que se hace indispensable  
el pronunciamiento del auto sobreseimien-  
to definitivo.

Por otra parte no cause escándalo  
ni se crea que se nos tachará de igno-  
rantes al aprobar esta reforma, y que  
con esto provocaremos la risa de los  
hombres entendidos. No será el Senador  
la primera Nación que en su Código  
de Procedimiento criminal exista  
este art. Chile que no es una Nación  
atrayada, que digamos, ha consagrado  
en su Código una idéntica disposición,  
y nadie por cierto ha tachado por esto



de ignorante a Chile, si sus Códigos han provocado la rixa de los entendidos.

El H. Pizarro: replicó haciendo ver que la ley manda que concluido el sumario se ha de pronunciar auto de sobreseimiento simplemente con el objeto de dejar abierto el juicio para continuarlo cuando aparezcan otras pruebas contra el que fué encausado, y que ni el H. Torizaga ni nadie puede asegurar que no aparezcan despues nuevas pruebas, y que el hecho de que otros Códigos registren una disposición igual a la que se discute, no es razón para que se adopte en nuestra Legislación penal, alterando el procedimiento y quiza su unidad y concordancia.

En replica el H. Torizaga: manifestó que precisamente lo que queria es no dejar suspenso el juicio, con esa delatoria de por ahora no ha lugar, cuando se presente el caso o estar plenamente justificada la inocencia del encausado: que chocar con la razón y la justicia, el que se deje por tiempo indefinido sub judice a un hombre que no sea delinquido, y que ha prestado en claro su inocencia, pues que si no ha existido infracción o es imposible la comprobación de ella, no tiene objeto el absurdo de que se



declarar que por ahora no ha lugar á forma-  
ción de causa, sino se ha cometido in-  
fracción, cuando se presentaron papeles  
de que se perpetuó el delito imaginario  
por el que se inició el sumario?

El Sr. Villagómez: Soy enemigo de  
que se den definiciones en los Códigos,  
porque ellas son inútiles en la práctica,  
y perjudiciales cuando las cosas quedan  
mal definidas. Los Códigos no son tra-  
tados didácticos de jurisprudencia, sino  
conjunto de leyes que deben mandar  
prohibir ó permitir, y los aficionados á  
su estudio deben recurrir á las obras de  
los juriscónsultos y á los Diccionarios  
del idioma en donde encontrarán el sen-  
tido propio y recto de las palabras que el  
Legislador emplea en sus preceptos. El  
art. reformatorio que se discute contie-  
ne rigurosamente hablando, una defi-  
nición de auto de sobrecimiento defini-  
tivo, termino completamente desusado  
en nuestra Legislación, pues todo el  
mundo sabe y en esto están de acuerdo  
casi todos los comentaristas, que el auto  
de sobrecimiento es por su propia na-  
turaleza interlocutorio, y no definitivo.  
A la decisión final que se pronuncia  
en juicio se llama auto definitivo ó



sentencia; pero el de sobreescritura nunca aya  
 unas puede denominarse tal, por que si, des-  
 pues de dictado, aparecen contra el indiciado  
 nuevas pruebas, nuevas declaraciones de testi-  
 gos, puede y debe continuarse el juicio crimi-  
 nal hasta que se pronuncie el fallo definitivo,  
 sobre su inocencia o culpabilidad.

El inciso que se trata de agregar al art. 267  
 del procedimiento criminal no difiere abso-  
 lutamente del mismo citado art.º, y pondrá  
 a los juzgados y Tribunales en imposibili-  
 dad para aplicarlos debidamente. Por lo  
 tanto, la reforma la juzgo inútil y perjudi-  
 cial, además impide que continúe la cau-  
 sa contra el acusado, aun cuando posterior-  
 mente aparecieran nuevas pruebas convin-  
 centes de su culpabilidad. Los autores del  
 Proyecto, para ser consecuentes con el sistema  
 que tratan de establecer, debieran también  
 consignar en nuestro procedimiento crimi-  
 nal que el auto motivado sea definitivo,  
 siempre que el cuerpo del delito y pruebas  
 perfectas no dejen sombra de duda sobre  
 la existencia de la infracción y sobre la  
 culpabilidad del acusado. Por las razo-  
 nes expresadas negaré el art.º reformativo  
 que se discute.

El H. Vicepresidente: las leyes deben  
 corresponder a los hechos, de modo que

entre aquellas y estos es menester que exista cierto paralelismo. El mejor sistema de Legislación es el que obedece á este principio, con el que se sobran las mayores dificultades en la práctica. Ahora bien: aplicando la regla al caso que se discute, tenemos, que tratándose de un hecho posible, hoy á veces antes de sentenciar, seguridad de la inexistencia del hecho ó ningun indicio de responsabilidad en este caso; el auto de sobrescimiento ha de ser definitivo, tal como lo establece el Código de procedimiento criminal en el artº 145; pues el auto de archivarse que consta en este artº es el mismo auto de sobrescimiento definitivo del Proyecto. Lo único que se hace es extender á los delitos esta disposición relativa á los crimenes para establecer así una correspondencia y concordancia lógica entre los artículos 160 y 276 del citado Código. — Pero si hay duda respecto á la inserción del encausado ó la existencia del hecho criminal, entonces, el auto de sobrescimiento será transitorio; por que á la duda, en el hecho ha de corresponder necesariamente la disposición legal de sobrescimiento, por ahora. Se dice que el artº en debate es una definición, lo que como tal debe desecharse; por que



las definiciones seminutiles y perjudiciales en  
 la ley. Ciento que el Legislador no debe entrar en  
 definiciones puramente doctrinarias, que no  
 tendran aplicacion alguna en la vida real.  
 Pero la actual definicion si asi quiere lla-  
 marsele, no es definicion doctrinaria, como la  
 de ley, por ejemplo, en nuestro Código civil:  
 es definicion que tendra su lugar en la prac-  
 tica y se aplicara positiva y realmente. —  
 Asi se define los contratos por el Código civil,  
 y nadie negará que estas definiciones occa-  
 sionalmente legislativas y necesarias, no doc-  
 trinaria e inútiles. — Se dice que pueden  
 aparecer nuevos cargos contra el que optara  
 auto de sobreesimiento definitivo: esto, —  
 como for, puede suceder tambien despues  
 de sentencia, y la ley ha previsto el modo de  
 compensarlo. Cuanto a que seria lógico dic-  
 tar tambien auto moto motivado en defini-  
 tiva, esto si es absurdo. Como for, pues el  
 auto motivado sufre ya graves presun-  
 ciones contra el indiciado y tiende a la  
sentencia, si el auto motivado fuese de-  
 finitivo, tendriamos la irregularidad  
 de que se va hacia la sentencia y no se  
sentencia, convirtiendo dicho auto en  
condena definitiva.

Sostenido aun el debate entre los  
 H. H. Solazar, Tamedes, Hidalgo y Barriel,

que defendieron el art.º apoyándose en la necesidad de sancionarlo para conservar la unidad de nuestra Legislación, ya que el Código reconocía en el inciso 2.º del art.º 145, el auto que manda archivar el sumario y que es definitivo respecto de los crímenes; debiase también consagrar la disposición que se dice en cuanto a los delitos.

Los H. H. Uquillas y Pina lo combatieron manifestando: el primero, que al promulgarse el auto de sobreseimiento tal como lo establece la ley, ninguna pena sufre el inocente que queda sub judice, como lo ha dicho el H. Bri-ggaga; y que los argumentos de conveniencia con que se sostiene la cuestión, después de haber agotado las leyes, no son de peso, porque, si alguna vez se acusa a personas enteramente inocentes, ya que respecto de ellas no hay ninguna responsabilidad, no les acarrearán perjuicio alguno el auto sub judice; y que además rechaza el paralelismo de que habló el H. Vicepresidente, por que de admitirlo habría que dar un sin número de leyes relativas a todos y a cada uno de los casos que puedan presentarse en la práctica.



En replica: el H. Vicepresidente rectificó la interpretación exagerada que el H. Ugarrillas daba á sus razonamientos, creyendo que S. S. trataba de que se de un farrago de leyes sobre cada caso particular; que no habia sido tal su concepto; pues que lo único que se propuso fue manifestar que la ley debe sintetizar los hechos, refiriendose á grandes grupos; y que la síntesis del art.º en debate puede muy bien mirarse como una garantía de la inocencia.

Concluida la discusión, que aprobada el art.º, habiendo los H. H. Ugarrillas y Pizarro solicitado se hiciera constar un voto negativo.

De seguida fueron aprobados los artículos 3.º, 4.º, 5.º

En este estado se suspendió la discusión del Proyecto, por ser muy avanzada la hora y para terminar la sesión se puso en debate el siguiente Informe. = "Cámara.

Go

For. = Vuestra Comisión 1.ª de Legislación es de parecer que debéis aprobar el Decreto venido de la H. Cámara del Senado, sobre el tramite que debe observarse en los recursos de queja contra los oba- gistrados de la Corte Suprema, á pesar de considerar defectuosa la ley de 18 de agosto de 1835; mas en atención á la

necesidad de tener una ley inmediatamente aplicable al recurso pendiente, interpuesto por el Sr. Don Teferino Rodriguez, contra la 2.<sup>a</sup> sala de dicha Corte, es indispensable el adoptar la expresada ley de 1835. = Quito, junio 27 de 1887. = Arizaga = Caramel. = Truile. =

El Sr. Arizaga: hizo presente que al suscribir el Informe se habia separado de la opinion de sus H. H. Coligas, porque el Código de Enjuiciamientos civiles, previene que el recurso de queja contra los Ministros de la Corte Suprema, se hace propiamente ante el Congreso, y se ha preparado ante el Consejo de Estado, se previene someterlo a la Legislatura en los primeros dias de sus sesiones. Que las expresiones de la ley sobre Congreso y Legislatura, dan a conocer claramente que del recurso han de conocer ambas Camaras reunidas: que la ley del año 35 se refiere al caso en que haya de acusarse a los altos funcionarios, mas no al actual en que se trata únicamente de una accion civil, que trae por resultado la indemnizacion de danos y perjuicios, si se acepta el recurso y que S. E. cree que la Camara no puede constituirse en acusadora de la



Corte Suprema; por que no hay infracción que acusar.

El H. Puno: manifestó tambien que esta H. Cámara no es competente para conocer por sí sola del recurso; por que según la Constitución de la República, se entiende por Congreso la reunion de las Cámaras en una, para el caso de que se trata: que por otra parte la ley del año 35 determina de una manera precisa en su art. 12 la competencia de esta H. Cámara, solo para el caso de que el recurso contra los altos funcionarios tenga por fundamento un hecho criminal; mas no entendiéndose solo de una indemnización civil.

El H. Uquillas: expuso que la Legislatura del año pasado resolvió que este asunto, en el sentido del Informe; y el H. Puno replicó: que esa resolución que no lo habia sido por medio de una ley, no podia ser obligatoria al Congreso actual.

El H. Villagómez: distingue perfectamente lo que los artículos 49 y 50 de la Carta fundamental entienden por acusación; y lo que el Código de Enjuiciamiento llama recurso de queja: la 1.ª envuelve necesariamente la idea de criminalidad, y el recurso de queja es en sí mismo puramente civil. Según esto, cuando las



Cámara de Diputados acusa, desempeña el  
oficio de Fiscal, y en el caso que nos ocupa  
no se trata de acusación por mal desem-  
peño de las funciones, de los Ministros de  
la Corte Suprema, se trata solamente de  
ver si han aplicado o no correctamente  
las leyes. Así pues, si adoptáramos el  
sistema del Imperio, el Senado se le-  
vantaría a declarar si ha o no lugar a  
formación de causa; cosa que no podrá  
hacerlo, porque no hay hecho posible  
de que acusar, ni sobre que juzgar.

El H. Consejo: la cuestión se reduce  
a fijar el sentido de la palabra acusación,  
y bien puede tenerse por tal el recurso de  
queja, como lo está diciendo la misma  
palabra: el quejoso, al entablar su recurso,  
deduce una verdadera acusación contra  
los altos funcionarios que han violado  
la ley, no habiéndola aplicado rectamen-  
te. Además, la Constitución determina  
los casos en que las Cámaras se han de  
reunir en Congreso, y entre los que enu-  
mera no se encuentra el de que trata-  
mos; ni para creer lo contrario es su-  
ficiente la observación de que el Código  
de Enjuiciamiento civil, dispone  
que el recurso se ha de proponer ante  
el Congreso; por que el mismo Código,



previene tambien que el recurso de queja contra los Ministros de la Corte Superior se ha de proponer ante la Suprema; y como esta está dividida en dos salas, no se ha de concluir que para conocer del recurso se han de reunir las dos en Tribunal pleno, sino que ha de conocer de la queja una sola de sus salas.

Cerrado el debate, fué negado el Informe, y en consecuencia, el Sr. Coronel, con apoyo del Sr. Ugarrillas hizo la siguiente proposición, que fué aprobada: "Que se invite a la H. Cámara del Senado, para que unida a la de Diputados, el día 30 del presente, resuelva en Congreso, si el recurso de queja introducido por el Sr. Zepherino Rodríguez, contra la 2.ª sala de la Excm.ª Corte Suprema de Justicia debe ó no juzgarse según lo prevenido en la ley de 12 de agosto de 1835."

A seguida las Comisiones de Calificaciónes y Guerra, presentaron los siguientes Informes: = Excm. Sr. = Nuestra Comisión permanente de ex-  
 ceus y calificaciónes ha visto el título que acredita, que el Sr. Javier Davalos León ha sido elegido Diputado principal por la provincia del Chimborazo, y el Informe de la Comisión accidental

de Calificaciones, que manifiesta que su  
elección ha sido Constitucional, y en esta  
virtud; opina: que debis declarar miem-  
bro idoneo de esta H. Cámara al Sr. Da-  
valos, salvo nuestro mejor concepto. =  
Quito, junio 27 de 1887. = Taramillo. =  
Ruiz. = Galvez. = Landivar. = Camo-  
Sor. = Nuestra Comisión de Guerra ha  
examinado la solicitud que, por su pro-  
pio derecho y por el de varios otros inváli-  
dos es dirigida, Manuel Rodríguez, Ca-  
mito Penabazerra y José María Salazar.  
Esta solicitud tiene por objeto conseguir  
que el Poder Ejecutivo ordene que a los pe-  
tionarios se les haga pagar pensión igual  
a la que gozan varios de sus compañeros. La  
igualación solicitada es ilegal a todas luces,  
desde el momento en que el valor de la pensión  
proviene de las diversas causas que han de-  
terminado la invalidez, segun lo expresa  
la ley sobre la materia expedida por la As-  
samblea Nacional. Por lo expuesto, nuestra  
Comisión opina: que desechis la solicitud  
aludida, pero dejando a salvo la opinión de  
la H. Cámara. = Uguitas. = Ortega. = Hidalgo.  
Puestos a discusión separadamente,  
fueron aprobados, y se levanto la se-  
sion.

El



Presidente

A. Filadelfo

El Secretario

J. M. Banderas

Sesión del 28 de Junio - 1887

Asistieron los H. H. Presidente, Vice-  
presidente, Brizaga, Carrasco, Crespo Fo-  
ral (E.), Cosamón, Davalos, Doroso Freile,  
Galvez, Gámez Turado, Hidalgo, Jara-  
millo, Landívar, Ledesma, Marruque,  
Noboa, Ortega, Paredes, Palacios, Pisco,  
Proano y Vega, Rivera, Ruiz, Salazar,  
Sánchez, Somarriva, Sevilla, Aguillón,  
Velasco (E.), Velasco (E.), Villagómez y  
Vizcacha. — El H. Abadía no concu-  
rió por enfermedad.

Después de aprobarse el acta de  
la sesión anterior, se leyeron los oficios  
siguientes: el del Gobernador de la provincia  
del Tungurahua mediante el cual pone  
en conocimiento de la H. Cámara que el  
Sr. Don José Alvarez, Diputado suplente  
de esa provincia, se ha excusado nueva-  
mente de servir este cargo; la excusa ad-  
junta pasó a la Comisión de Calificaciones  
y el del Sr. Rector de la Universidad.